

GRUPO EUROPEO DE MAGISTRADOS POR LA MEDIACIÓN



APROXIMACIÓN VALORATIVA DE LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN ESPAÑA

**Convenio de Colaboración CGPJ-GEMME
PROPUESTAS**

Madrid, noviembre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 18 de febrero de 2013 se suscribió Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación GEMME España, en ejercicio de sus respectivas facultades.

Transcurridos ya más de cinco años desde su firma, se entiende necesario realizar una valoración conjunta del estado actual de desarrollo de sus objetivos, a fin de lograr el efectivo cumplimiento de los mismos y en aras de conseguir, como señala el párrafo primero de la Cláusula Segunda del Convenio, una justicia efectiva y pacificadora.

A tal fin, el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España plantea al Consejo General del Poder Judicial una primera aproximación a tal tarea valorativa que, se considera, debe verificarse en profundidad en el seno de la Comisión de Seguimiento del Convenio, con la colaboración interinstitucional oportuna y dos prioritarias finalidades:

1. Detectar las dificultades que en la actualidad presenta el impulso de la mediación en el entorno de los tribunales de España.
2. Coadyuvar a la remoción de obstáculos, a la búsqueda de soluciones consensuadas y, en suma, a la revisión y mejora de la praxis de la mediación (Cláusula Cuarta, compromisos 2 y 3).

II. PANORAMA GENERAL DE LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ENTORNO DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

El Consejo General del Poder Judicial ha realizado una encomiable labor -con participación de miembros de GEMME España en los grupos de trabajo constituidos al efecto- en orden al estudio, actualización y difusión de los protocolos de actuación para los distintos órdenes jurisdiccionales. De ahí la Guía para la práctica de la Mediación Intrajudicial, en su actualización publicada en el mes de noviembre de 2016.

Sin embargo, la implantación en los distintos territorios se revela muy desigual y, en algunos casos, inexistente en el orden civil y mercantil (vgr. Comunidad Autónoma de Canarias) a pesar de la vigencia de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, su Reglamento de desarrollo y las reformas legales sustantivas y procesales que se han ido operando en este ámbito. Esta situación supone una injustificada e injustificable discriminación para los ciudadanos de este país, por razón de su lugar de residencia. En Madrid, Cataluña o Valencia -por citar algún ejemplo- tendrán la oportunidad de ser derivados desde los juzgados a sesiones informativas de mediación civil y mercantil; en Canarias, no. A título meramente indicativo de este panorama, se destaca:

1. **La mediación familiar**, de evolución positiva en su desarrollo durante años, ha sufrido en algunas Comunidades Autónomas un receso, al socaire de sus diversas políticas públicas, particularmente presupuestarias. Además, las leyes autonómicas disponen fórmulas distintas en la implantación de los servicios, sin unificación de criterios, generándose con ello la discriminación a que antes se aludía.

En la Guía de la Práctica para la Mediación Intrajudicial publicada por el CGPJ se desarrollan con amplitud y concisión cuáles pueden ser los casos susceptibles de mediación en el ámbito familiar e intrajudicial y como se debería proponer y desarrollar la sesión informativa. El papel desempeñado por los jueces en la selección de casos y la derivación a esta sesión informativa tiene una importancia trascendental pues va a determinar en gran parte los resultados ya desde esta fase inicial. En el mismo sentido es importante la aportación de otros operadores como los fiscales y los equipos psicosociales.

En la práctica, la mayoría de los casos derivados por los jueces provienen de procesos de divorcio y de relaciones paterno-filiales; apenas se promueve la derivación a mediación en otros supuestos que la propia Guía del CGPJ ha previsto, como por ejemplo: a) en aquellos juicios en los que se admita prueba y se interrumpa la vista para practicarla (vgr. para elaborar dictamen por el Equipo Técnico Judicial, en ese plazo que media entre la admisión de la prueba y la reanudación del juicio se puede aprovechar para que las partes lleven a cabo un proceso de mediación), b) cuando conviene mejorar la comunicación

entre las partes para tratar determinadas cuestiones relativas a los hijos con objeto de evitar litigios posteriores (esta conveniencia puede derivarse del informe del equipo psicosocial que también puede aconsejar la mediación a los progenitores), c) en ejecución de sentencia, en el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución o en el auto que resuelve la oposición sobre todo cuando existen diversas ejecutorias entre las mismas partes (el Letrado de la Administración de Justicia puede remitir a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales), d) En el caso de controversias sobre el ejercicio de la patria potestad previstas en el art. 156 del CC, en las medidas urgentes del artículo 158 del mismo texto legal y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, e) en la propia sentencia y en cualquier fase del proceso, también en apelación.

Estas previsiones que recoge la Guía son muy valiosas porque posibilitan la derivación a mediación desde y por el Juzgado en otros tipos de litigios muy comunes en el ámbito de la jurisdicción de familia y que muy pocos jueces promueven.

Por otra parte, en éste como en todos los ámbitos de la mediación, debe atenderse muy especialmente a la calidad de las sesiones informativas. Su contenido reviste gran importancia pues se trata del primer contacto que la mayoría de las partes van a tener con la mediación. Sería además deseable mantener a lo largo de todo el proceso de mediación intrajudicial una actividad orientada a la “desjudicialización” del caso. Debido a su dilatada vinculación con los Juzgados y a su identificación con esa dinámica, se observa que en muchas ocasiones las partes no admiten otra percepción del conflicto que no sea la jurídica. Manejan el lenguaje y conceptos legales y suelen dar a todo un sentido únicamente jurídico. Ello explica que los procesos de mediación intrajudicial sean más largos en el tiempo que los de mediación extrajudicial, y sin duda necesitan de profesionales con mayor experiencia para conseguir que las partes decidan quedarse en mediación y no abandonen el proceso. La tentación de volver al litigio que está latente es un elemento que no cabe olvidar.

2. Determinados proyectos de **mediación intrajudicial civil y mercantil**, reconocidos por el Consejo del Poder Judicial y, en algunos casos, avalados por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente (ej. Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Huelva, 2009-2012), convenientemente actualizados tras la entrada en vigor de la Ley 5/2012, no han podido implantarse efectivamente en todo el territorio de la misma Comunidad Autónoma por haberse organizado de otro modo el servicio público correspondiente (en el caso, Andalucía). En otros supuestos, las propuestas presentadas ni siquiera han obtenido respuesta alguna (así, la Comunidad Autónoma de Canarias, con previsión de comienzo para Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Arrecife, Puerto del Rosario y Santa Cruz de La Palma, que no han tenido lugar).

Mientras tanto, en ciudades como Madrid capital derivan a mediación aproximadamente un 20% de los jueces de Primera Instancia, la mayoría a dos instituciones con que existe Convenio (MEDIAICAM, del Colegio de Abogados de Madrid, y Fundación SIGNUM, del Colegio de Notarios), cuyas instituciones comparten una misma agenda que manejan los funcionarios desde el Juzgado señalando día y hora para la sesión informativa (que realizan de forma gratuita, así como las sesiones de mediación cualquiera que sea su número); y, en menor número, al Colegio de Procuradores, que también tiene Convenio. Los datos estadísticos correspondientes son objetivamente contrastables para las distintas Comunidades Autónomas según aparecen publicados a través del propio CGPJ y su Unidad de Mediación, pero es llamativo el hecho de que nada consta respecto de algunos territorios, circunstancia indicativa de que la información que se está proporcionando al CGPJ es incompleta.

La financiación del servicio, el debate sobre su gratuidad o no, la estructura de su integración en el sistema de administración de justicia o el modelo autonómico elegido o por elegir son algunas de las causas que están impidiendo el pleno desarrollo de la mediación intrajudicial en este ámbito, en el que ya no cabe hablar de “proyectos” sino de efectiva y definitiva implantación.

3. En el orden penal, el **desarrollo de prácticas restaurativas** ha seguido hasta el momento en España un proceso muy lento. En algunos territorios, como Cataluña o el País Vasco, existen programas consolidados de mediación penal entre autor y víctima, tanto en el ámbito de la justicia penal de menores como, con un alcance más limitado, en la justicia penal de adultos. Hay además otros programas de mediación que han tenido una existencia más discontinua, como el auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial o los llevados a cabo en Madrid, Valencia, Andalucía o La Rioja.

La primera referencia a la justicia restaurativa en un texto legal ha sido introducida por la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, mediante la cual se ha transpuesto al Derecho español la Directiva europea 29/2012. Al margen de esta previsión, la justicia restaurativa es una realidad en el procedimiento de menores desde la aprobación de la L.O. 5/2000 con óptimos resultados; en cambio, en el ámbito de adultos la primera alusión legal fue en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género en que se prohibió la mediación en estos delitos (art. 44) y posteriormente, la LO 1/2015 de reforma del Código Penal ha incluido el cumplimiento del acuerdo alcanzado en un proceso de mediación entre víctima e infractor como condición que puede imponer el juez o tribunal sentenciador en caso de suspensión condicional de las penas privativas de libertad (art. 84-1). Los intentos de incluir en la ley procesal una regulación de los efectos de ciertas formas de justicia restaurativa en el proceso penal, como el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, no han culminado sin embargo con éxito.

Recientemente, mediante la Recomendación 2018/8 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2018, sobre justicia restaurativa en

asuntos penales, el citado órgano europeo recomienda a los Estados miembros desarrollar y aplicar la justicia restaurativa en el ámbito del proceso penal, salvaguardando los derechos de quienes participen en procesos restaurativos y tratando de satisfacer del mejor modo posible sus necesidades. La Recomendación incluye una amplia referencia a las prácticas restaurativas más aplicadas en diversos países, como la mediación entre víctima e infractor, en “*conferencing*” o los círculos restaurativos, aunque no excluye la posibilidad de utilizar otros mecanismos basados en el diálogo como forma de resolución de conflictos. Asimismo advierte la necesidad de asegurar que exista supervisión judicial si se prevé que los procesos restaurativos tengan un impacto en las decisiones judiciales, tanto si la paralización de la persecución o del proceso penal depende de un acuerdo aceptable como si éste se pretende que pueda ser tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia. Esta Recomendación supone un hecho importante que debe tener un impacto positivo en el desarrollo de la justicia restaurativa en España.

4. En cuanto a los **conflictos laborales**, el avance de la mediación intrajudicial (aun con las deficiencias antes señaladas y otras que exceden de este trabajo aproximativo) no ha tenido un adecuado reflejo en la implantación de dicha herramienta en la resolución de los conflictos laborales ya judicializados. A pesar de la existencia de diversas experiencias piloto, entre las que cabe destacar la llevada a cabo en el Juzgado Social nº 3 de Bilbao y las de los Juzgados Sociales de Madrid y Barcelona, lo cierto es que persisten importantes reticencias, cuando no auténticas resistencias, tanto por parte de los operadores jurídicos, como por parte de trabajadores y empresas, a aceptar la utilidad, conveniencia y eficacia de este mecanismo complementario a la vía judicial.

Uno de los frenos al éxito de esta herramienta en el ámbito laboral está relacionado con la tradicional prevalencia que nuestro ordenamiento jurídico-laboral ha otorgado a la canalización de la resolución de las controversias laborales por la vía judicial, y esa primacía de la resolución judicial está vinculada a una de las características propias de la relación laboral, la asimetría entre las partes, y la consideración del trabajador como la parte más débil de la misma, lo que ha condicionado, por un lado, el denominado carácter tuitivo del Derecho del Trabajo, orientado a la tutela de los derechos de los trabajadores y, por otro lado, el intervencionismo público en la regulación de las relaciones laborales, que merma de forma muy relevante la incidencia del principio de autonomía de la voluntad en este ámbito.

La inflexión hacia la desjudicialización de los conflictos laborales favorecida por la entrada en vigor de la Constitución Española, que facilitó que afloraran espacios para la autonomía individual y colectiva en el ámbito laboral, ha tenido mucha más operatividad en los conflictos colectivos que en los individuales, dado que la progresiva madurez sindical y la voluntad de los agentes sociales de implicarse en la resolución de los conflictos colectivos fuera del ámbito

judicial, junto con la progresiva aprobación de Acuerdos Interprofesionales en esta materia, tanto autonómicos, como estatales, impulsaron definitivamente el recurso a mecanismos autocompositivos en sede de conflictos colectivos, mientras que en relación con los conflictos laborales individuales el panorama es totalmente distinto.

La situación existente en relación con los conflictos individuales es especialmente preocupante si tenemos en cuenta que en la legislación procesal laboral existe una larga tradición, aunque sea como manifestación del intervencionismo público al que antes se ha aludido, de arbitrar mecanismos tendentes a la evitación del proceso judicial; de ahí la creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. El problema fundamental radica en que, pese a la denominación del citado organismo, en el que expresamente se alude a la conciliación y a la mediación, en la práctica el efectivo ejercicio de esas facultades legalmente atribuidas a los “abogados conciliadores” es meramente testimonial, hasta el punto de existir la impresión generalizada de que la denominada conciliación previa administrativa no es más que un puro trámite burocrático, carente de cualquier contenido real de mediación y/o conciliación, de cumplimiento imprescindible para poder acceder a la vía judicial.

Coincidiendo con la irrupción de la crisis económica, que provocó una saturación sin precedentes, no sólo de los Juzgados de lo Social, sino también de los organismos de conciliación administrativa de las diferentes Comunidades Autónomas, se hizo más patente el carácter meramente formal y ritualístico de la conciliación previa, quedando totalmente vacía de contenido la labor de mediación y conciliación atribuida a dicho organismo; fruto de esa situación se constata que cuando las partes llegan a la sede judicial no han tenido oportunidad alguna de establecer espacios de diálogo tendentes a solucionar sus discrepancias, controversias y conflictos, y han asumido que la conciliación no es más que un trámite a salvar antes de ingresar en la vía judicial, lo que ha tenido un efecto auténticamente perverso en la percepción por parte de trabajadores y empresas de que este tipo de mecanismos es absolutamente inútil, generalizándose una actitud de rechazo hacia las vías de resolución distintas a la puramente judicial, lo que unido al desconocimiento de la mediación en sentido estricto, nos sitúa en un escenario en el que se ha incrementado la innata desconfianza hacia soluciones no judiciales, dificultando enormemente la aceptación de las ventajas de un servicio de mediación intrajudicial social. En cualquier caso, desde la jurisdicción social, en el convencimiento de que un importante número de los conflictos judicializados no se corresponden con controversias verdaderamente jurídicas, sino que el litigio es simplemente la vestimenta de un conflicto de intereses, para el que la solución judicial no es la más adecuada, ni tampoco efectiva, se sigue apostando por la implantación, dentro de los propios Juzgados, de espacios que permitan el diálogo entre las partes, con la ayuda de un

profesional de la mediación, no como alternativa a la vía judicial, que siempre se mantiene abierta, sino como posibilidad de que las partes diseñen por sí mismas la solución más adecuada a sus divergencias, en la medida en que la sentencia únicamente solventará el litigio, pero no el conflicto que subyace y que no tiene posibilidad de aflorar en el juicio.

Las diversas experiencias de mediación intrajudicial en el ámbito social que hasta el momento se han producido han sido fruto del trabajo desinteresado, tanto de magistrados/as de lo social, como de equipos de mediadores que han aportado su labor y su experiencia profesional de forma gratuita o a cambio de compensaciones económicas puramente testimoniales, situación ésta que no puede mantenerse por más tiempo, en la medida en que supone una desvalorización del trabajo del mediador e incide negativamente en la consideración social de la mediación intrajudicial.

Los resultados alcanzados en este ámbito en las diversas experiencias piloto, aunque puedan considerarse meramente testimoniales debido al escaso número de Juzgados implicados, evidencian el éxito de esta herramienta. A título de ejemplo, en la experiencia piloto llevada a cabo en tres Juzgados Sociales de Barcelona, de 2014 a 2017, cuyas estadísticas obran en poder de la Unidad de Mediación del CGPJ, se alcanzó un nada despreciable nivel del 72% de acuerdos en los asuntos en que las partes decidieron someterse a mediación, siendo de destacar que el 92% de los que participaron en el proceso valoraron muy positivamente la herramienta que se había puesto a su disposición para solventar su conflicto, y lamentablemente, la estabilización del servicio de mediación resultó imposible por no disponer de financiación económica, situación que se ha producido también en otros casos, como el pionero proyecto del Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao. Actualmente, sólo existen servicios de mediación intrajudicial activos, en el ámbito social, en Burgos, Granada y Castellón.

5. Por último, en el **ámbito contencioso-administrativo**, en algunas comunidades como la de Canarias o de Cataluña se han implementado programas piloto en esta jurisdicción que han puesto de manifiesto la satisfacción de los ciudadanos con estos procesos y con el resultado de los mismos.

En Cataluña el programa de mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa empezó a principios del 2018 y se está desarrollando a lo largo de este año en 7 de los Juzgados. Los casos se han escogido cuidadosamente y teniendo en cuenta múltiples variables (potestades de la Administración, materia, tipo de Administración implicada). Se han derivado unos 50 casos pendientes de análisis estadístico pero en la mayoría de ellos, se ha finalizado por acuerdo entre las partes sin necesidad de mediación.

III.LA MEDIACION y LOS JUECES

Un creciente número de magistrados y jueces de este país viene interesándose por el conocimiento de la mediación como instrumento idóneo de resolución de conflictos con el que puede realizarse el valor Justicia en el caso concreto, implicándose cada vez más activamente en ella. La cultura de la mediación parece ir extendiéndose pero, para que sea interiorizada como forma de tutela judicial efectiva, es preciso que se le otorgue la debida importancia. En este punto cabe observar varias cuestiones que afectan directamente a esta consideración:

1.Inexistencia de temas específicos sobre mediación en las oposiciones a jueces y fiscales.

Si se pretende implementar la cultura de la mediación y con tal objeto se instaura la Unidad de Mediación en el seno del propio Consejo General del Poder Judicial, no se comprende la escasa importancia que en las oposiciones de acceso a las carreras judicial o fiscal se le otorga a esta materia. En realidad, una breve referencia a la ley de mediación civil y mercantil y un somero tratamiento de desarrollo completamente insuficiente e inadecuado, en el que no se destaca que la mediación es una magnífica forma para resolver los denominados conflictos iceberg, allí donde el conflicto y el litigio no coinciden.

2. Calidad en la formación inicial y continua en materia de mediación.

En la conciencia del esfuerzo que desde el Consejo General del Poder Judicial se viene realizando en este ámbito, en el que resulta imprescindible apostar por la calidad, se muestra necesaria una adecuada selección de materias, ponentes y formatos que resulten útiles y prácticos para suscitar el interés de jueces y magistrados.

La programación de actividades formativas desde el Consejo General del Poder Judicial puede ir mejorando en esta línea. Es importante mostrar de una manera práctica qué asuntos se pueden mediar y cuáles no, cómo diagnosticar el litigio mediable y cómo efectuar la derivación, en función de la jurisdicción en que cada quien se encuentre.

3. Actuación del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

Puede observarse que en las visitas de inspección que se realizan por el servicio correspondiente del Consejo General del Poder Judicial no se pregunta al juez, magistrado o letrado de la Administración de Justicia si desde ese tribunal se deriva o no a mediación.

Resulta bastante desmotivador para los miembros de la carrera judicial que apuestan firmemente por la mediación como una buena manera de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado en el art. 24.1 de la Constitución Española, que no se valore esta circunstancia como forma de resolver los conflictos, especialmente aquellos en

que la solución judicial tradicional a través de una sentencia no resuelve definitivamente la controversia. Algunos jueces y magistrados han debido hacer informes complementarios poniendo de manifiesto que derivan a mediación y que numerosos asuntos se solucionan por tal motivo.

4. Valoración de las derivaciones a mediación a efectos estadísticos y retributivos.

No se impulsa el empleo de la mediación intrajudicial si se castiga, desde el punto de vista de las estadísticas y consiguientemente, de las retribuciones, el hecho de que las partes consigan acuerdo.

No tiene nada que ver un acuerdo al que las partes llegan sin ninguna intervención judicial con un acuerdo al que se llega previo un proceso de mediación intrajudicial. La derivación a mediación, en muchas ocasiones, es más costosa y laboriosa que el propio juicio; por ejemplo, en un proceso para la liquidación de una comunidad de bienes, formada por personas unidas por una relación familiar, es claro que el juicio y la sentencia pueden ser sencillas, mientras que la derivación a la mediación es mucho más compleja y esto no se valora en absoluto a nivel estadístico ni de retribuciones. Al contrario, se generaliza valorando en menos (1,5 puntos frente a los 6 de una sentencia) un auto homologando un acuerdo, cualquiera que sea el modo en que las partes hayan llegado a éste y sin conocer la intervención que haya podido tener el tribunal mediante una buena derivación a mediación. Es más, aun siendo usual que el acuerdo a través de mediación en un proceso, por ejemplo, civil, ponga fin a muchos otros juicios de distintos órdenes jurisdiccionales, porque el conflicto que las partes plantean en vía civil es mucho mayor que el litigio que se somete a consideración en este orden, no se valora adecuadamente en ese proceso esta forma de impartir justicia mucho más acorde con el art. 24 CE ni queda en los demás procesos ninguna constancia de la causa por la que éstos se archivan (el acuerdo por mediación intrajudicial en otro proceso, tras la oportuna derivación).

IV. PROPUESTAS

A modo de conclusión de este trabajo aproximativo a la imprescindible valoración conjunta y profunda que ha de realizarse para cumplir los objetivos del convenio de colaboración CGPJ-GEMME y, con carácter prioritario, las finalidades señaladas ab initio, el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España propone:

1. Se reactive la Comisión de Seguimiento del Convenio, agendando próxima reunión en la que se trace hoja de ruta a seguir.
2. Se impulse desde el CGPJ, con la colaboración institucional necesaria y participación de miembros de GEMME, la realización de un estudio de investigación profundo sobre la mediación intrajudicial en nuestro país, con análisis de su estado actual de desarrollo y de las deficiencias u obstáculos que se observen en su correcta implementación en todos los territorios.
3. Se actúe al amparo de los Convenios suscritos por el CGPJ con CCAA y Ministerio de Justicia a fin de asegurar la implantación de la mediación en el orden familiar, civil y mercantil en todos los órganos judiciales y el mantenimiento de los proyectos en curso en otros órdenes jurisdiccionales.
4. Se promueva la generalización en nuestros tribunales de prácticas restaurativas, instando las reformas legislativas sustantivas y procesales necesarias que doten de seguridad jurídica las derivaciones a mediación e impulsando la creación de servicios de mediación penal o justicia restaurativa con profesionales debidamente formados en estas prácticas.
5. Se incluya el conocimiento de la mediación en el temario de oposiciones para jueces y fiscales con el tratamiento adecuado y la importancia que merece.
6. Se continúe con la actividad de promoción y difusión de la mediación, en colaboración CGPJ-GEMME.
7. Se aumente y mejore la formación inicial y continua relativa a mediación, justicia restaurativa e instrumentos de resolución alternativa de conflictos, en colaboración con GEMME para la organización y programación de las distintas actividades formativas.
8. Se promuevan desde el CGPJ convocatorias a todos los jueces de familia en las diferentes Comunidades Autónomas o localidades que tengan juzgados de familia para organizar charlas informativas y de debate de lo que la Guía propuso en el ámbito de familia. Ello posibilitaría el que muchos jueces valoren esta derivación en los diferentes litigios y fases procesales, poniéndola en práctica.
9. Se solicite a los jueces y magistrados, desde el Servicio de Inspección y coordinadamente con la Unidad de Mediación del CGPJ, información concreta sobre las derivaciones a mediación en las visitas de inspección que se realicen.

10. Se amplíe el ámbito del Convenio de Colaboración suscrito a los órdenes social y contencioso-administrativo, apoyando el mantenimiento de proyectos en curso e impulsando la progresiva implantación de otros.

El Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España mantiene los firmes compromisos asumidos en el Convenio a que se refiere este documento y muestra su entero propósito de avance en los objetivos propuestos, con la máxima colaboración interinstitucional y correspondencia en la tarea que, de seguro, constituye aspiración compartida con el Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 23 de noviembre de 2018.